

NV

GENERAL ROCA, 27 de febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.K.N. C/ R.B.E. Y M.L.A. S/ ALIMENTOS**", (Expte. Nro. **RO-01480-F-2025**,) en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria de 35% de los ingresos de los demandados, con un piso mínimo no inferior a la suma equivalente a uno y medio (1.5) del SMVYM en favor de sus dos hijas.

La actora manifiesta que desconoce el caudal económico del demandado Sr. R. (obligado principal) y la Sra. M. trabaja como empleada en la empresa QUINPE S.A.

Sostiene que desde que se separaron, la actora ha afrontado las erogaciones económicas. Que en mediación con el Sr. R. acordaron en fecha 18/12/2023 que el mencionado abonaría en concepto de cuota alimentaria la suma que represente el 45 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, acuerdo que no se encuentra homologado.

Señala que ante la falta de cumplimiento de la prestación alimentaria por parte del principal obligado, es que la actora peticiono la instancia de mediación con la abuela paterna; en el cual las partes en fecha 19/12/2024 acordaron que la Sra. M. abonaría la suma mensual que represente el 12% de los ingresos, no encontrándose homologado el mismo.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art.

19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

Si bien existe un cuota alimentaria pactada considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisorio en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en consideración lo propuesto por el obligado principal en la audiencia preliminar de fecha 30/10/2025, en función de la edad de las niñas, aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 30 % de los ingresos del demandado B.E.R., DNI 4., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo equivalente a UN (1) del SMVYM, en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma de equivalente a UN (1) SMVYM, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes,**

en una cuenta judicial que deberá abrirse en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

En relación a lo peticionado respecto de la abuela paterna, habiendo acuerdo y establecido una cuota alimentaria, deberá estarse a la cuota pactada por las partes, el cumplimiento de ordenado precedentemente por parte del progenitor y al desarrollo el presente trámite.

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. K.N.G., DNI 4., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia